REGLAMENTO DE GESTIÓN

FONDO COMÚN DE INVERSIÓN ABIERTO DE ASISTENCIA LABORAL

SMSV FCIA FAL

MEGA QM S.A. **SOCIEDAD GERENTE** Registro CNV N° 35 Entidad Habilitada FAL	**BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.U.** **SOCIEDAD DEPOSITARIA** Registro CNV N° 16

Inscripto en el Registro de la Comisión Nacional de Valores con el N° 125

Fecha: 19 de octubre de 2026

La Oferta Pública de los PIC FAL es automática y efectuada en los términos de la Ley de Mercado de Capitales y el Capítulo X del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de la CNV. Esta autorización importa la constitución del vehículo de que se trate en los términos de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 y del Decreto reglamentario N° 408/2026. Dicha circunstancia implica que la CNV no ha emitido juicio ni ha efectuado control alguno sobre los documentos. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad de la Entidad Habilitada y, cuando corresponda, de los demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. La Entidad Habilitada manifiesta, con carácter de declaración jurada, que los documentos en los cuales se instrumentan los PIC FAL contienen información veraz, suficiente y actualizada.

CAPÍTULO 1: "CLÁUSULA PRELIMINAR"

1.1. CARÁCTER DEL REGLAMENTO: el presente reglamento de gestión (el "REGLAMENTO") regula las relaciones contractuales entre la GERENTE, la DEPOSITARIA y los CUOTAPARTISTAS del FCI, y constituye un documento único, completo y autosuficiente elaborado en los términos del artículo 24, Sección II, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV. Sin perjuicio de lo indicado, podrán establecerse por documento separado previsiones particulares de naturaleza operativa o comercial, de manera individual o colectiva, con los CUOTAPARTISTAS. Los acuerdos no podrán significar una alteración o modificación del REGLAMENTO, ni alterar el tratamiento igualitario de los CUOTAPARTISTAS, sin perjuicio de la existencia de las clases definidas en el REGLAMENTO.

1.2. MARCO NORMATIVO: el FCI se rige por el Título II de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 (la "LEY FAL"), el Decreto N° 408/2026 (el "DECRETO FAL"), la Resolución del Ministerio de Economía N° 1276/2026 (la "RESOLUCIÓN MECON FAL"), la Resolución General ARCA N° 5907/2026 (la "RG ARCA FAL"), las disposiciones de las NORMAS CNV específicamente aplicables a los PIC FAL, la Ley de Fondos Comunes de Inversión N° 24.083, la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831, las restantes disposiciones de las NORMAS CNV y el REGLAMENTO. En caso de discrepancia entre el REGLAMENTO y las normas que anteceden, prevalecerán estas últimas, sin necesidad de reforma del REGLAMENTO.

1.3. SOCIEDAD GERENTE: la sociedad gerente del FCI es Mega QM S.A., con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (la "GERENTE"). La GERENTE reviste el carácter de Entidad Habilitada en los términos del artículo 3°, inciso a), del DECRETO FAL y el artículo 2°, Sección I, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV, y declara reunir los requisitos allí exigidos.

1.4. SOCIEDAD DEPOSITARIA: la sociedad depositaria del FCI es Banco de Servicios y Transacciones S.A.U., con domicilio en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires (la "DEPOSITARIA").

1.5. EL FCI: el fondo común de inversión abierto se denomina "SMSV FCIA FAL" (el "FCI" o el "FONDO").

1.6. CARÁCTER DE PIC FAL: el FCI constituye un Producto de Inversión Colectiva de Fondo de Asistencia Laboral en los términos del artículo 1°, Sección I, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV, creado específicamente a tal efecto. Los fondos que correspondan a la suscripción de cuotapartes provendrán exclusivamente de las contribuciones efectuadas en los términos del artículo 61 de la LEY FAL o autorizadas por las NORMAS FAL.

1.7. TIPO DE PIC FAL: el FCI se constituye conforme el artículo 3°, inciso 2, Sección I, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV, encontrándose destinado a una multiplicidad de empleadores en forma conjunta que no integren en su totalidad el mismo grupo económico. No obstante, el FCI podrá funcionar con un único CUOTAPARTISTA, en cuyo caso se aplicarán las NORMAS FAL que resulten pertinentes y no será posible la inversión admitida en la Sección 2.10.

1.8. ASIGNACIÓN DE OFICIO: el FCI podrá aceptar como CUOTAPARTISTAS a empleadores adjudicados de oficio por la CNV en los términos del artículo 9°, inciso d), del DECRETO FAL y del artículo 8°, Sección I, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV. A tal fin, la GERENTE deberá previamente manifestar de manera expresa su voluntad ante la CNV respecto del FCI. Dicha manifestación podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento a opción de la GERENTE.

1.9. DEFINICIONES: los términos en mayúsculas no definidos en el REGLAMENTO tienen el significado que les asigna el artículo 2°, Sección II, Capítulo II, Título I de las NORMAS CNV. El singular comprende el plural y viceversa. Adicionalmente:

a) "ACD" y "ACDI": el Agente de Colocación y Distribución y el Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, respectivamente.

b) "ACTIVOS AUTORIZADOS": los activos en los que el patrimonio del FCI puede invertirse conforme la Sección 2.4 del REGLAMENTO.

c) "AIF": la Autopista de la Información Financiera de la CNV.

d) "ANSES": la Administración Nacional de la Seguridad Social.

e) "ARCA": la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

f) "BCRA": el Banco Central de la República Argentina.

g) "BENEFICIARIO": la persona con derecho a percibir, en los términos del artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), la indemnización derivada del fallecimiento del TRABAJADOR REGISTRADO, cuando dicha indemnización se encuentre comprendida en el artículo 58 de la LEY FAL.

h) "CNV": la Comisión Nacional de Valores de la República Argentina.

i) "CUENTA INDIVIDUAL": la Cuenta Individual del Empleador prevista en los artículos 59 y 62 de la LEY FAL y 3° y 8° del DECRETO FAL, integrada conjuntamente por (i) la participación del CUOTAPARTISTA en el FCI y (ii) la cuenta cuotapartista individual en la que se registran las cuotapartes representativas de dicha participación, conforme el artículo 6°, Sección I, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV.

j) "CUOTAPARTISTA": el empleador titular de una CUENTA INDIVIDUAL en el FCI, conforme el artículo 59 de la LEY FAL.

k) "EH": la GERENTE, en su carácter de Entidad Habilitada conforme el artículo 3°, inciso a), del DECRETO FAL.

l) "FAL": el Fondo de Asistencia Laboral previsto en el Título II de la LEY FAL.

m) "ID FAL": el número de registro unívoco que identifica y vincula a cada CUOTAPARTISTA con el FCI, integrado por la CUIT del empleador, la clave bancaria uniforme (CBU) del FCI y el número de registro FAL que será asignado de manera automática en la AIF.

n) "NORMAS CNV": el texto ordenado de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (N.T. 2013 y mod.), aprobado por la Resolución General CNV N° 622/2013, con sus normas modificatorias y complementarias.

o) "NORMAS FAL": conjuntamente, el Título II de la LEY FAL, el DECRETO FAL, la RESOLUCIÓN MECON FAL, la RG ARCA FAL y las disposiciones de las NORMAS CNV específicamente aplicables a los PIC FAL, en cada caso con sus normas modificatorias y complementarias, con las que en el futuro las reemplacen o sustituyan y con toda otra norma que dicten en el futuro las autoridades competentes en materia de Fondos de Asistencia Laboral. No integran las NORMAS FAL las disposiciones de la Ley N° 24.083, de la Ley N° 26.831 y de las NORMAS CNV que resulten de aplicación general a los fondos comunes de inversión.

p) "ÓRGANOS DEL FONDO": conjuntamente, la GERENTE y la DEPOSITARIA.

q) "PIC FAL": el Producto de Inversión Colectiva de Fondo de Asistencia Laboral, conforme el artículo 1°, Sección I, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV, en este caso el FCI.

r) "PRESENTACIÓN COMPLETA Y CORRECTA": tiene el significado que se le asigna en la Sección 5.6.

s) "RESCATE LABORAL": el rescate de cuotapartes admitido exclusivamente para atender el pago de las obligaciones previstas en el artículo 58 de la LEY FAL, conforme el Capítulo 5 del REGLAMENTO.

t) "STEySS": la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

u) "TRABAJADOR REGISTRADO": aquel cuya relación laboral se encuentre inscripta y declarada conforme la normativa laboral y de seguridad social aplicable, con una antelación no menor a DOCE (12) meses respecto de la extinción, en los términos del artículo 58 de la LEY FAL y del artículo 3°, inciso c), del DECRETO FAL.

CAPÍTULO 2: "OBJETIVO Y POLÍTICA DE INVERSIÓN"

2.1. OBJETIVO DEL FCI: el objetivo del FCI es administrar, invertir y custodiar las inversiones vinculadas a los recursos aportados por los CUOTAPARTISTAS, en su carácter individual de empleadores alcanzados por el régimen del FAL, con el exclusivo propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones y pagos previstos en el artículo 58 de la LEY FAL, por las cuales es exclusivamente responsable el CUOTAPARTISTA. La administración se orienta a la preservación del valor de los activos del FCI y a facilitar la disponibilidad de fondos para el cumplimiento de dichas obligaciones, y no a la maximización del rendimiento. La diversificación de inversiones, los riesgos asociados y la rentabilidad potencial del FCI están sujetos además de los riesgos propios de mercado, al alcance actual o futuro de las NORMAS FAL.

2.2. PRINCIPIOS RECTORES: las inversiones del FCI observarán, en todo momento, los alcances y objetivos establecidos en las NORMAS FAL.

2.3. POLÍTICA DE INVERSIÓN: la GERENTE conformará la cartera del FCI exclusivamente con ACTIVOS AUTORIZADOS (inversiones autorizadas por las NORMAS FAL y en los límites previstos por las NORMAS

FAL). Únicamente dentro de los límites establecidos en el presente Capítulo, y los que establecen o establezcan las NORMAS FAL, la GERENTE podrá establecer una política de inversión específica.

2.4. ACTIVOS AUTORIZADOS: conforme las NORMAS FAL, el patrimonio del FCI únicamente podrá invertirse en:

(a) Valores negociables representativos de deuda emitidos por el Estado Nacional.

(b) Valores negociables representativos de deuda emitidos por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(c) Depósitos a plazo constituidos en entidades financieras autorizadas por el BCRA distintas de la DEPOSITARIA.

(d) Obligaciones negociables emitidas en la República Argentina por emisores privados. Se consideran incluidas todas las obligaciones negociables emitidas en los términos del artículo 1° de la Ley N° 23.576 de Obligaciones Negociables, incluyendo aquellas emitidas por entidades financieras controladas, directa o indirectamente, por el Estado Nacional, las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o títulos de deuda emitidos por aquellas asimilables por sus características a las obligaciones negociables, conforme el artículo 9°, Sección I, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 1.2 y de lo previsto en materia de liquidez en la Sección 2.8, no se admite la inversión en ningún otro activo, instrumento o producto, ni en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión, ni en instrumentos financieros derivados, cualquiera sea su finalidad.

2.5. REQUISITOS DE LOS INSTRUMENTOS: los instrumentos comprendidos en los apartados (b) y (d) de la Sección 2.4 deberán, conforme el artículo 3° de la RESOLUCIÓN MECON FAL: (i) contar con autorización de oferta pública; (ii) negociarse en mercados autorizados por la CNV; y (iii) contar con calificación de riesgo "AAA" en escala nacional, otorgada por al menos DOS (2) agentes de calificación de riesgo registrados ante la CNV. A los fines del requisito (i), los valores negociables comprendidos en el apartado (b) se consideran alcanzados en los términos del artículo 83 de la Ley de Mercado de Capitales.

2.6. MODALIDADES DE RENDIMIENTO ADMITIDAS: conforme el artículo 4° de la RESOLUCIÓN MECON FAL, y el artículo 9°, Sección I, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV, los instrumentos sólo podrán integrar la cartera cuando prevean alguna de las siguientes modalidades de rendimiento: tasa fija; Tasa de Interés de Depósitos Mayoristas en Pesos (TAMAR); cláusula de ajuste capitalizable por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), o cuyo rendimiento esté determinado en Unidades de Valor Ajustable (UVA); o cláusula de ajuste vinculada a la evolución del tipo de cambio conforme la Comunicación "A" 3500 del BCRA. Podrán asimismo integrar la cartera los valores negociables estructurados como Bonos Duales, siempre que combinen cualquiera de las modalidades precedentes.

2.7. LÍMITES DE DIVERSIFICACIÓN: aplicarán los siguientes límites, calculados sobre el patrimonio total del FCI, conforme el artículo 5° de la RESOLUCIÓN MECON FAL:

(a) Depósitos constituidos en una misma entidad financiera y sus vinculadas: hasta el QUINCE POR CIENTO (15%).

(b) Valores negociables representativos de deuda emitidos por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) en forma agregada y hasta el CINCO POR CIENTO (5%) por jurisdicción.

(c) Obligaciones negociables: hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) en forma agregada y hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) por emisor y sus vinculadas.

(d) Instrumentos con rendimiento vinculado, en todo o en parte, a la evolución del tipo de cambio, incluido el componente correspondiente de los Bonos Duales: hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) en forma agregada.

2.8. LIQUIDEZ: el FCI mantendrá en todo momento un porcentaje no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del FCI invertido en activos de alta liquidez y de bajo riesgo de mercado, computándose como tales, exclusivamente: (i) los depósitos a la vista; (ii) los depósitos a plazo fijo precancelables o cuyo plazo remanente no supere los TREINTA (30) días corridos; y (iii) las letras del tesoro nacional en pesos, a tasa fija o con cláusula de ajuste por CER, cuyo plazo remanente, medido en forma continua, no supere los NOVENTA (90) días corridos. Si el porcentaje descendiera por debajo del mínimo como consecuencia del pago de las prestaciones por las obligaciones del CUOTAPARTISTA, la GERENTE deberá reconstituirlo dentro de los NOVENTA (90) días corridos. La GERENTE podrá mantener en disponibilidades y en activos de alta liquidez porcentajes superiores al mínimo indicado, sin sujeción a límite máximo alguno, cuando lo considere razonable según las circunstancias del mercado o las eventuales prestaciones a cumplir por los CUOTAPARTISTAS.

2.9. PÉRDIDA SOBREVINIENTE DE CALIFICACIÓN: los ACTIVOS AUTORIZADOS que, con posterioridad a su adquisición, dejaran de cumplir el requisito de calificación previsto en la Sección 2.5 (iii) podrán mantenerse en cartera hasta su vencimiento o enajenarse en forma ordenada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos. Mientras subsista el incumplimiento, no podrán realizarse nuevas adquisiciones de ACTIVOS AUTORIZADOS del mismo emisor.

2.10. RESTRICCIONES: las inversiones del FCI estarán sujetas a las siguientes limitaciones establecidas en las NORMAS FAL:

(a) Sólo se admitirá la inversión en instrumentos financieros o valores negociables emitidos y negociados en la República Argentina, que sean integrados y pagaderos en Pesos, no admitiéndose la inversión en instrumentos financieros o valores negociables cuyo activo subyacente se encuentre emitido o negociado en el exterior.

(b) No podrán realizarse operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo del FCI, ni operaciones de caución bursátil o extrabursátil, pases o préstamos con efecto análogo.

(c) El FCI no podrá endeudarse.

(d) No podrá invertirse en depósitos ni en valores negociables emitidos por la GERENTE, ni en depósitos o valores negociables emitidos por la controlante, controlada o vinculadas a la GERENTE. Se exceptúan los depósitos a la vista de carácter operativo y transitorio en la DEPOSITARIA, por no constituir inversiones.

(e) No podrán adquirirse valores negociables o instrumentos financieros emitidos por, o destinados al financiamiento de, empleadores que revistan la calidad de CUOTAPARTISTAS del FCI. Esta limitación no resultará aplicable cuando, en forma concurrente: (i) la participación del CUOTAPARTISTA de que se trate en el patrimonio total del FCI sea igual o inferior al DIEZ POR CIENTO (10%); y (ii) la inversión en valores negociables o instrumentos financieros emitidos por, o destinados al financiamiento de, dicho CUOTAPARTISTA no represente más del DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del FCI.

2.11. MODALIDAD DE LAS OPERACIONES: las operaciones que se realicen por cuenta del FCI con valores negociables bajo el régimen de oferta pública deberán ser efectuadas exclusivamente en mercados autorizados por la CNV, mediante sistemas de concurrencia que aseguren la prioridad precio-tiempo y con plazo de liquidación en 24 horas (T+1).

2.12. MERCADOS: las inversiones por cuenta del FCI se realizarán exclusivamente en los mercados autorizados por la CNV en la República Argentina. No se realizarán inversiones en mercados del exterior a menos que ello sea autorizado en el futuro por las NORMAS FAL.

2.13. MONEDA DEL FCI: la moneda del FCI es el Peso de la República Argentina o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

2.14. INAPLICABILIDAD DEL ENCUADRE: no resultan aplicables al FCI las disposiciones de los incisos a) o b) del artículo 15, Sección II, Capítulo II, Título V de las NORMAS CNV, ni ninguna otra que se oponga a las NORMAS FAL.

2.15. ADECUACIÓN PERMANENTE: la GERENTE mantendrá en forma permanente las inversiones del FCI en cumplimiento de los límites y condiciones establecidos en las NORMAS FAL. Todas las inversiones deberán realizarse respetando los límites vigentes o los que establezcan en el futuro las NORMAS FAL, sin necesidad de reforma del REGLAMENTO.

CAPÍTULO 3: "LOS CUOTAPARTISTAS. CUENTA INDIVIDUAL E ID FAL"

3.1. CONDICIÓN DE CUOTAPARTISTA: sólo podrán revestir la calidad de CUOTAPARTISTA los empleadores alcanzados por el régimen del Título II de la LEY FAL conforme el artículo 2° del DECRETO FAL. La suscripción de cuotapartes importa la adhesión plena e incondicionada del CUOTAPARTISTA al REGLAMENTO, con independencia del instrumento por el cual se hubiera convenido la apertura de la CUENTA INDIVIDUAL. En caso de discrepancia entre el REGLAMENTO y cualquier instrumento bilateral celebrado entre la GERENTE y el CUOTAPARTISTA respecto de la aplicación de las NORMAS FAL o las NORMAS CNV, prevalecerá el REGLAMENTO.

3.2. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN: con carácter previo a la apertura de su CUENTA INDIVIDUAL, el empleador que pretenda su incorporación como CUOTAPARTISTA deberá manifestar con carácter de declaración jurada que no posee participación directa o indirecta en la GERENTE en los términos del artículo 62 de la LEY FAL, entendiéndose que existe tal vinculación cuando una sociedad participe, directa o indirectamente, en más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social de la otra. No configura por sí solo

dicho supuesto el hecho de que el empleador y la GERENTE se encuentren bajo control común de un tercero, compartan accionistas, socios o beneficiarios finales, sean calificadas como afiliadas o sociedades relacionadas, o integren un mismo grupo económico o estructura de control indirecto, en tanto no se verifique la participación que supere el umbral indicado. El CUOTAPARTISTA deberá informar a la GERENTE dentro de los CINCO (5) días hábiles toda modificación sobreviniente de dicha situación.

3.3. CUENTA INDIVIDUAL: cada CUOTAPARTISTA tendrá una CUENTA INDIVIDUAL en el FCI, integrada conjuntamente por su participación en el patrimonio del FCI y por una cuenta cuotapartista individual en la que se registrarán las cuotapartes representativas de dicha participación. La CUENTA INDIVIDUAL conforma un patrimonio separado, de afectación específica, independiente, inajenable e inembargable, que no es individualizable por trabajador dentro del FCI. La apertura de la CUENTA INDIVIDUAL estará a cargo de la GERENTE.

3.4. ID FAL: la GERENTE asignará a cada CUENTA INDIVIDUAL un ID FAL y lo informará al CUOTAPARTISTA junto con la cuenta bancaria del FCI habilitada para la recepción de las contribuciones. La información que deberá contener el ID FAL será la siguiente: la CUIT del CUOTAPARTISTA, la clave bancaria uniforme (CBU) del FCI y el número de registro FAL que será asignado de forma automática en la AIF. Será responsabilidad de la GERENTE que el ID FAL contenga la información válida necesaria para vincular indubitablemente al empleador de que se trate con el FCI.

Será exclusiva responsabilidad de la GERENTE informar el alta o la baja de un empleador, una vez perfeccionado el acto de apertura o cierre, según corresponda, de la CUENTA INDIVIDUAL. A tales efectos, la GERENTE deberá contar con la documentación respaldatoria que indubitablemente acredite la voluntad del empleador.

A los fines de que los importes correspondientes a las contribuciones mensuales sean imputados el mes siguiente al de la asignación del ID FAL, la GERENTE deberá informar a la CNV -para su posterior remisión a la ARCA-: (i) en oportunidad de la creación del FCI, la CBU correspondiente; y (ii) a más tardar hasta las 17 horas del día DIEZ (10) de cada mes o el día hábil inmediato siguiente, cuando aquel resultare inhábil, la CUIT de los empleadores que integran el FCI.

3.5. INFORMACIÓN Y TRAZABILIDAD: la GERENTE implementará un sistema de CUENTA INDIVIDUAL que permita la identificación, trazabilidad y afectación de los recursos y rendimientos correspondientes a cada cuenta. En cada CUENTA INDIVIDUAL se registrarán, conforme el artículo 63 de la LEY FAL: (a) las contribuciones obligatorias mensuales realizadas a través de la ARCA; (b) los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta obtenida producto de su inversión; (c) cualquier otro ingreso de fondos en los términos del artículo 61 de la LEY FAL; (d) los retiros efectuados conforme los fines previstos en la LEY FAL; (e) las comisiones abonadas y gastos de administración; y (f) el remanente disponible.

3.6. ESTADO DE CUENTA: la GERENTE pondrá a disposición del CUOTAPARTISTA, con periodicidad mensual, un estado de su CUENTA INDIVIDUAL con el detalle de los conceptos indicados en la Sección 3.5 y la cantidad de cuotapartes registradas. La documentación será puesta a disposición por vía electrónica en el domicilio electrónico constituido por el CUOTAPARTISTA.

3.7. OBLIGACIONES DEL CUOTAPARTISTA: sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el REGLAMENTO o las que establezcan las NORMAS FAL, el CUOTAPARTISTA se obliga a:

(a) Validar ante la ARCA, con carácter previo al ingreso de la primera contribución mensual obligatoria y mediante el procedimiento previsto en el artículo 6° de la RG ARCA FAL, el ID FAL asignado a su CUENTA INDIVIDUAL y demás información establecida en la norma indicada, y reiterar dicho procedimiento ante toda modificación del ID FAL. Las contribuciones voluntarias previstas en la Sección 4.4 deberán canalizarse exclusivamente mediante la cuenta bancaria del FCI informada o que informe en el futuro la GERENTE, con individualización del ID FAL al que se destinan.

(b) Suministrar en forma veraz, completa y oportuna la declaración jurada y la documentación respaldatoria requeridas conforme el Capítulo 5, y responder en forma exclusiva por la exactitud del cálculo de las obligaciones laborales y de los montos indemnizatorios.

(c) Mantener permanentemente actualizada ante la GERENTE la información societaria, de representación, de domicilio y de contacto, incluyendo la nómina de personas autorizadas a cursar solicitudes de RESCATE LABORAL, así como los datos de la cuenta bancaria de su titularidad radicada en el país a los efectos del artículo 72 de la LEY FAL.

(d) Comunicar a la GERENTE, en forma fehaciente y sin demora, toda solicitud de portabilidad, toda solicitud de suspensión o interrupción de la obligación contributiva y su otorgamiento o cese, y toda solicitud de extinción de la CUENTA INDIVIDUAL.

(e) Notificar a la GERENTE, con carácter previo a su perfeccionamiento y con razonable antelación, toda transferencia de establecimiento, cesión de personal o reorganización societaria que pudiera afectar a la CUENTA INDIVIDUAL, conforme la Sección 7.7.

(f) Informar a la GERENTE la circunstancia de no contar con trabajadores registrados, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de configurada, a los efectos del artículo 72, segundo párrafo, de la LEY FAL.

(g) Informar toda modificación sobreviniente de la situación declarada conforme la Sección 3.2.

3.8. SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA: a los fines del trámite previsto en el artículo 66 de la LEY FAL y en el artículo 16 del DECRETO FAL, la GERENTE emitirá, a solicitud del CUOTAPARTISTA y dentro de los CINCO (5) días hábiles o el plazo que establezca la STEySS, la certificación relativa al saldo existente en su CUENTA INDIVIDUAL, con el alcance y en el formato que requiera la STEySS. La certificación se limitará a reflejar el estado de la cuenta a la fecha de su emisión y no importará opinión, validación ni conformidad alguna de la GERENTE o de la DEPOSITARIA respecto de la cobertura de las contingencias laborales de la nómina del CUOTAPARTISTA, cuya evaluación corresponde exclusivamente a la autoridad de aplicación. El otorgamiento de la suspensión o interrupción, así como su vencimiento o cese, deberán ser comunicados por el CUOTAPARTISTA a la GERENTE dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificados, y no alterarán la vigencia de la CUENTA INDIVIDUAL ni el cómputo de la carencia ya transcurrida conforme la Sección 5.2.

3.9. INTRANSFERIBILIDAD: las cuotapartes del FCI no podrán ser cedidas, transferidas, negociadas, gravadas ni afectadas en garantía por el CUOTAPARTISTA.

CAPÍTULO 4: "SUSCRIPCIONES. RECURSOS DEL FCI"

4.1. RECURSOS ADMITIDOS: los recursos del FCI provendrán exclusivamente de las contribuciones efectuadas en los términos del artículo 61 de la LEY FAL, a saber: (a) las contribuciones mensuales obligatorias del empleador; (b) los rendimientos, intereses y/o cualquier otra renta derivada de las inversiones del FCI; (c) las contribuciones voluntarias que efectúe el empleador; (d) las donaciones o legados que reciba; y (e) cualquier otro ingreso no contemplado en los incisos precedentes. Toda suscripción deberá individualizar el ID FAL al que se destina.

4.2. CONTRIBUCIONES OBLIGATORIAS — INCISO (a): las contribuciones mensuales obligatorias se integrarán mediante las transferencias que la ARCA derive a la cuenta bancaria del FCI en su carácter de agente de derivación, conforme los artículos 60 y 70 de la LEY FAL y 9° y 10 del DECRETO FAL. La suscripción se considerará efectuada el día en que se produzca la disponibilidad efectiva de los fondos en la cuenta del FCI y su imputación al ID FAL correspondiente. La imputación de las sumas derivadas a cada CUENTA INDIVIDUAL se efectuará sobre la base de la información que la ARCA remita a la GERENTE conforme el artículo 16 de la RG ARCA FAL, la que será transmitida por la GERENTE a la DEPOSITARIA a los fines del registro previsto en la Sección 6.1.

4.3. RENDIMIENTOS — INCISO (b): los rendimientos, intereses y demás rentas derivadas de las inversiones del FCI integran de pleno derecho su patrimonio y se reflejan en el valor de la cuotaparte, afectando proporcionalmente a cada CUENTA INDIVIDUAL sin necesidad de emisión de nuevas cuotapartes.

4.4. CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS — INCISO (c): el CUOTAPARTISTA podrá efectuar contribuciones voluntarias adicionales, mediante transferencia bancaria a la cuenta del FCI con individualización del ID FAL, o mediante los procedimientos alternativos previstos en la Sección 4.7. La contribución voluntaria se considerará efectuada el día de la disponibilidad efectiva de los fondos y dará lugar a la emisión de cuotapartes a favor del ID FAL indicado. Las contribuciones voluntarias quedan sujetas al mismo régimen de afectación específica, inembargabilidad e indisponibilidad que las contribuciones obligatorias.

4.5. DONACIONES Y LEGADOS — INCISO (d): las donaciones y legados destinados a una CUENTA INDIVIDUAL determinada serán aceptados por la GERENTE únicamente cuando: (i) individualicen el ID FAL beneficiario; (ii) sean puros y simples, sin cargo, condición ni modalidad alguna incompatible con el régimen de afectación específica de la LEY FAL; (iii) se integren en pesos y mediante transferencia bancaria desde una cuenta radicada en la República Argentina; y (iv) el donante o el causante, según y cuando corresponda, resulte satisfactoriamente identificado conforme la Sección 15.4. Cumplidos dichos recaudos, la GERENTE emitirá cuotapartes a favor del ID FAL indicado, aplicándose el valor de cuotaparte del día de la disponibilidad efectiva de los fondos. La GERENTE podrá rechazar fundadamente la aceptación cuando no se verifiquen los recaudos precedentes, comunicándolo al CUOTAPARTISTA dentro de los CINCO (5) días hábiles.

4.6. OTROS INGRESOS — INCISO (e): se imputarán a la CUENTA INDIVIDUAL que corresponda, con emisión de cuotapartes al valor del día de su disponibilidad efectiva: (i) las sumas restituidas al FCI por rescates no perfeccionados, transferencias rechazadas o devueltas por la entidad financiera destinataria, o pagos revertidos por cualquier causa; (ii) las sumas recibidas por portabilidad desde otro PIC FAL conforme el Capítulo 7; (iii) los importes acumulados en la cuenta transitoria de la ARCA que se transfieran conforme el artículo 9°, inciso c), del DECRETO FAL; y (iv) todo otro ingreso que, conforme la LEY FAL y su reglamentación, deba afectarse a la CUENTA INDIVIDUAL del CUOTAPARTISTA. En ningún caso se admitirán ingresos de terceros distintos de los previstos en el artículo 61 de la LEY FAL.

4.7. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCIÓN: únicamente respecto de las contribuciones comprendidas en los apartados (c), (d) y (e) de la Sección 4.1, se podrán utilizar procedimientos alternativos de suscripción mediante órdenes cursadas por internet, aplicativos móviles, banca electrónica, terminales de computación adheridas a redes bancarias, correo electrónico u otros medios, con la previa presentación ante la CNV en los términos que dispongan las NORMAS CNV y con la aceptación de la DEPOSITARIA.

4.8. EMISIÓN DE CUOTAPARTES: la cantidad de cuotapartes a emitir se determinará dividiendo el monto efectivamente ingresado por el valor de la cuotaparte aplicable conforme la Sección 6.4. Las cuotapartes se emitirán y registrarán únicamente contra la integración total de la suscripción y serán acreditadas bajo el ID FAL correspondiente. No se aplicará comisión de suscripción alguna.

4.9. IMPOSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN: los fondos recibidos que no puedan ser imputados a un ID FAL válido serán mantenidos por la DEPOSITARIA en una cuenta transitoria del FCI, sin emisión de cuotapartes ni devengamiento de rendimiento a favor de CUOTAPARTISTA alguno, hasta su imputación definitiva. La GERENTE informará la situación a la CNV y a la ARCA dentro de los DIEZ (10) días hábiles de verificada la imposibilidad de imputación, a efectos de que la CNV y/o la ARCA, según corresponda y conforme los procedimientos que la CNV y/o la ARCA determinen, provean la información necesaria para subsanar la situación existente.

CAPÍTULO 5: "UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS. RESCATES LABORALES"

5.1. PRINCIPIO GENERAL: conforme el artículo 12, Sección I, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV, no se admiten rescates de cuotapartes que no constituyan RESCATES LABORALES. Los recursos acumulados en cada CUENTA INDIVIDUAL sólo podrán destinarse al pago total o parcial de las obligaciones y montos previstos en el artículo 58 de la LEY FAL, mediante el mecanismo de RESCATE LABORAL regulado en el presente Capítulo, y a los supuestos especiales contemplados en el artículo 72 de la LEY FAL, regulados en el Capítulo 8.

5.2. CARENCIA: el CUOTAPARTISTA no podrá solicitar RESCATES LABORALES hasta tanto se hubieren acreditado en la CUENTA INDIVIDUAL las contribuciones correspondientes a, al menos, SEIS (6) períodos mensuales, o el mayor plazo que establezcan las NORMAS FAL. El período de carencia se computará desde el mes calendario en que se registre en la ARCA la efectiva integración de la primera contribución del empleador al ID FAL respectivo y abarcará períodos de devengamiento y pago completos y consecutivos. En caso de

portabilidad, el cómputo de la carencia ya transcurrida se mantendrá y acompañará a la CUENTA INDIVIDUAL transferida.

5.3. LEGITIMACIÓN Y ALCANCE: el CUOTAPARTISTA podrá solicitar RESCATES LABORALES hasta el límite del saldo acumulado en su CUENTA INDIVIDUAL, únicamente para cubrir el pago de obligaciones a su cargo como empleador comprendidas en el artículo 58 de la LEY FAL, y siempre que la relación laboral extinguida hubiera estado registrada por el CUOTAPARTISTA con una antelación no menor a DOCE (12) meses de la fecha de la extinción, o en las condiciones que establezcan en el futuro las NORMAS FAL. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el FCI prestará cobertura respecto de trabajadores no registrados. Si la relación laboral estuviere registrada de modo deficiente, los recursos podrán aplicarse únicamente para cubrir las obligaciones y pagos que corresponderían considerando solamente los datos efectivamente registrados.

5.4. DECLARACIÓN JURADA: el CUOTAPARTISTA deberá generar y presentar por vía electrónica, mediante el mecanismo que la GERENTE habilite, la declaración jurada prevista en el artículo 69 de la LEY FAL, la que deberá contener: (a) CUIT y domicilio legal del empleador; (b) nombre y apellido y CUIL del TRABAJADOR REGISTRADO; (c) datos completos de la cuenta bancaria de titularidad del TRABAJADOR REGISTRADO; (d) fecha y causa de la extinción de la relación laboral, acompañando copia del acto extintivo o acuerdo, incluido, en su caso, el acuerdo del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) con las formalidades exigidas por dicha norma; (e) detalle de la liquidación practicada, con indicación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual contemplada, fecha de ingreso, antigüedad computable y demás conceptos que la conformen; (f) monto a transferir, con indicación expresa de si se refiere a la cancelación total o parcial de la liquidación; y (g) carátula y número del expediente, tribunal o servicio de conciliación donde tramitó, y resoluciones o sentencias, en caso de corresponder. En el supuesto de extinción por fallecimiento del TRABAJADOR REGISTRADO en los términos del artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, la declaración jurada deberá individualizar al BENEFICIARIO en lugar del TRABAJADOR REGISTRADO a los efectos de los apartados (b) y (c) precedentes, debiendo acompañarse la partida de defunción y la documentación que acredite el vínculo invocado. El contenido y la veracidad de la declaración jurada son de exclusiva responsabilidad del CUOTAPARTISTA, con el alcance previsto en la Sección 5.10.

5.5. VALIDACIONES A CARGO DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO: sin perjuicio de lo establecido en la Sección 5.4 precedente, recibida la declaración jurada, y con carácter previo a efectuar cualquier pago, los ÓRGANOS DEL FONDO, conforme los procedimientos internos que establezcan, validarán exclusivamente: (i) la titularidad de la cuenta bancaria del TRABAJADOR REGISTRADO o, en el supuesto de fallecimiento, del BENEFICIARIO indicado en la declaración jurada; (ii) su condición de trabajador registrado por el CUOTAPARTISTA con la antelación exigida o, en el supuesto de fallecimiento, el vínculo del BENEFICIARIO con éste conforme la documentación acompañada; y (iii) que la declaración jurada contenga la totalidad de los datos exigidos en la Sección 5.4. A tal efecto se utilizará exclusivamente la información provista por la ANSES y por la ARCA, incluida la remitida conforme el artículo 16 de la RG ARCA FAL. Los ÓRGANOS DEL FONDO no efectuarán validación, control ni análisis alguno adicional, y en particular no verificarán la procedencia ni la exactitud de la liquidación practicada por el CUOTAPARTISTA.

5.6. PRESENTACIÓN COMPLETA Y CORRECTA: se considerará que la presentación es completa y correcta cuando la declaración jurada contenga la totalidad de los datos exigidos en las Secciones 5.4 y 5.5, y se hayan superado satisfactoriamente las validaciones previstas en la Sección 5.5. La GERENTE emitirá al CUOTAPARTISTA, por el mecanismo electrónico, una constancia con indicación de la fecha y hora en que la presentación se hubiera tenido por completa y correcta, la que determinará el inicio del cómputo del plazo previsto en la Sección 5.7. Detectada una presentación incompleta o incorrecta, la GERENTE lo comunicará al CUOTAPARTISTA dentro de los TRES (3) días hábiles, con indicación precisa de los defectos a subsanar; la presentación se tendrá por completa y correcta recién con la subsanación.

5.7. PROCEDIMIENTO Y PLAZO DE PAGO: satisfechos la forma y contenido de la presentación del CUOTAPARTISTA, los ÓRGANOS DEL FONDO, conforme las responsabilidades propias que les corresponden legalmente y los procedimientos internos que hubieran establecido, procederán a: (i) liquidar la posición del CUOTAPARTISTA en el FCI en la proporción necesaria, mediante RESCATE LABORAL aplicado a su CUENTA INDIVIDUAL, aplicándose el valor de cuotaparte conforme la Sección 6.4; (ii) transferir las sumas correspondientes a la cuenta bancaria del TRABAJADOR REGISTRADO o BENEFICIARIO indicada en la declaración jurada, dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la PRESENTACIÓN COMPLETA Y CORRECTA; (iii) reflejar el retiro en el estado de la CUENTA INDIVIDUAL; y (iv) notificar a la STEySS la realización de la transferencia, acompañando el comprobante correspondiente junto con la declaración jurada y la documentación complementaria, de corresponder.

5.8. AUSENCIA DE PREAVISO: la solicitud de RESCATE LABORAL no está sujeta a plazo de preaviso alguno.

5.9. INSUFICIENCIA DE SALDO: el RESCATE LABORAL procederá hasta la concurrencia del saldo disponible de la CUENTA INDIVIDUAL. La existencia, inexistencia o insuficiencia de recursos en la CUENTA INDIVIDUAL no limita, reduce, altera ni condiciona la responsabilidad del CUOTAPARTISTA por el pago íntegro de las obligaciones a su cargo derivadas de la extinción del vínculo laboral. La falta de pago de la contribución mensual, así como la indisponibilidad o insuficiencia de fondos en la CUENTA INDIVIDUAL, no generarán responsabilidad alguna para los ÓRGANOS DEL FONDO, sin perjuicio de sus obligaciones de administración, resguardo y pago establecidas en el REGLAMENTO.

5.10. RESPONSABILIDAD: la exactitud del cálculo de las obligaciones laborales y la determinación de los montos indemnizatorios es, en todos los casos, responsabilidad exclusiva del CUOTAPARTISTA en su carácter de empleador. El FCI y los ÓRGANOS DEL FONDO son ajenos a dicha responsabilidad y a su control, y en ningún caso responderán por el contenido de la declaración jurada ni por el cumplimiento de las obligaciones del CUOTAPARTISTA respecto de los TRABAJADORES REGISTRADOS o de sus derechohabientes. Los ÓRGANOS DEL FONDO no revisten en ningún caso el carácter de obligados frente al trabajador, manteniéndose como terceros ajenos a la relación jurídica entre el empleador y el trabajador. El CUOTAPARTISTA mantendrá indemnes a los ÓRGANOS DEL FONDO y al FCI por todo reclamo, daño o costo derivado de la inexactitud o falsedad de la declaración jurada presentada, con el alcance y en los términos de la Sección 15.8.

5.11. DENUNCIA DE IRREGULARIDADES: conforme el artículo 71 de la LEY FAL, la GERENTE efectuará las denuncias que correspondan ante las irregularidades que pudiera detectar en el marco del procedimiento de verificación y pago. No obstante lo indicado, ni la GERENTE ni la DEPOSITARIA asumen obligaciones de control o verificación que no estén expresamente incorporadas al REGLAMENTO.

CAPÍTULO 6: "LAS CUOTAPARTES"

6.1. CARÁCTER Y CLASES: las cuotapartes del FCI son escriturales, con registro a cargo de la DEPOSITARIA. El FCI emitirá TRES (3) clases de cuotapartes —A, B y C—, que podrán ser fraccionarias con hasta SIETE (7) decimales, procediéndose al redondeo del último, en más si es superior o igual a CINCO (5) y no considerándolo en caso de ser menor a CINCO (5). La asignación de cada CUOTAPARTISTA a una clase corresponderá según el acuerdo comercial entre el empleador y la GERENTE, y podrá ser reasignada según autoricen dichos acuerdos. En ausencia de acuerdo, o de disposición contraria en éste, corresponderá la clase A. Los honorarios y gastos aplicables a cada clase se establecen en la Sección 9.2.

6.2. PROHIBICIÓN DE REPRESENTACIÓN DIGITAL: las cuotapartes del FCI no podrán ser representadas digitalmente en los términos del Capítulo I del Título XXII de las NORMAS CNV.

6.3. CRITERIOS DE VALUACIÓN: se aplicarán los criterios de valuación previstos en las NORMAS CNV para los fondos comunes de inversión abiertos.

6.4. VALOR DE CUOTAPARTE APLICABLE: el valor de cuotaparte aplicable será, según el supuesto:

(a) Suscripciones: el correspondiente al día en que se produzca la disponibilidad efectiva de los fondos en la cuenta del FCI.

(b) RESCATES LABORALES: el correspondiente al día de la PRESENTACIÓN COMPLETA Y CORRECTA de la declaración jurada, conforme las Secciones 5.6 y 5.7.

(c) Portabilidad y transferencias del Capítulo 7: el correspondiente al cierre del día en que se hubiere notificado a la GERENTE la solicitud respectiva.

(d) Extinción de la CUENTA INDIVIDUAL: el correspondiente al día hábil siguiente al de la notificación a la GERENTE de la resolución de la STEySS que disponga la extinción y ordene la transferencia.

6.5. UTILIDADES DEL FCI: los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual o del menor período que determine la GERENTE integrarán de pleno derecho el patrimonio del FCI y se verán reflejados en el valor de la cuotaparte. No se practicarán distribuciones de utilidades a los CUOTAPARTISTAS.

CAPÍTULO 7: "PORTABILIDAD Y TRANSFERENCIAS"

7.1. DERECHO DE PORTABILIDAD: el CUOTAPARTISTA podrá solicitar la reasignación de su CUENTA INDIVIDUAL a otro PIC FAL, administrado por la GERENTE o por otra Entidad Habilitada, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 14 del DECRETO FAL: (a) que el vehículo de destino cumpla las exigencias del artículo 59 de la LEY FAL y acepte la transferencia; (b) que no existan obligaciones de pago pendientes de cumplimiento respecto de la CUENTA INDIVIDUAL a transferir o, en su caso, que se hayan constituido

provisiones suficientes para atenderlas; (c) que la transferencia se realice conforme los criterios que establezca la CNV; y (d) que se comunique a la ARCA en la forma y plazo que ésta establezca. La verificación del recaudo (b) estará a cargo de la GERENTE con carácter previo al perfeccionamiento de la transferencia. A los efectos del recaudo (d), el CUOTAPARTISTA deberá validar ante la ARCA el ID FAL correspondiente a su cuenta en el PIC FAL de destino, conforme el artículo 6°, último párrafo, de la RG ARCA FAL.

7.2. PLAZO Y PERIODICIDAD: el traspaso de los activos y de la información recibida oportunamente de la ARCA se realizará dentro del plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la solicitud presentada por el CUOTAPARTISTA. Tratándose de PIC FAL administrados por distintas Entidades Habilitadas, el traspaso no podrá efectuarse con una periodicidad menor a SEIS (6) meses (salvo que se tratare de asignación de oficio del FCI, en cuyo caso no aplicará plazo alguno) y sólo podrá ejercerse durante los meses de junio y diciembre. La reasignación a otro PIC FAL administrado por la GERENTE no está sujeta a periodicidad ni a épocas determinadas. El supuesto de liquidación del FCI se rige por el Capítulo 11.

7.3. PREAVISO: el ejercicio de la portabilidad hacia un PIC FAL administrado por otra Entidad Habilitada requerirá preaviso escrito por medio fehaciente a la GERENTE, cursado con una antelación mínima de TREINTA (30) días corridos respecto de la fecha en que se solicite el traspaso.

7.4. METODOLOGÍA DE LA REASIGNACIÓN: la reasignación se efectuará en especie, mediante la cesión al PIC FAL de destino de la porción de cada uno de los activos que integran la cartera del FCI que resulte proporcional a la participación de la CUENTA INDIVIDUAL en el patrimonio del FCI, medida conforme la Sección 6.4 (c), debiendo tenerse presente lo dispuesto por el artículo 27, inciso 1), Sección III, Capítulo II, Título V de las NORMAS CNV. Cuando la aplicación de la proporción arroje fracciones de activos no susceptibles de transferencia, se transferirá la cantidad entera inmediata inferior y el remanente se liquidará y transferirá en efectivo. Excepcionalmente, la reasignación podrá efectuarse en efectivo o mediante una composición de activos y efectivo, cuando así lo acuerden la GERENTE y la Entidad Habilitada receptora y el CUOTAPARTISTA preste su conformidad; en tal caso la GERENTE liquidará activos del FCI de modo que el valor de la cuotaparte se vea afectado en la menor medida razonablemente posible. En todos los casos la liquidación y el traspaso deberán completarse dentro del plazo máximo previsto en la Sección 7.2. En ningún caso los ÓRGANOS DEL FONDO serán responsables por la conducta de la Entidad Habilitada receptora vinculada con la reasignación.

7.5. COMISIÓN DE TRANSFERENCIA: no se aplicará comisión de transferencia con motivo del ejercicio de la portabilidad.

7.6. COMUNICACIONES: la GERENTE comunicará la portabilidad a la CNV, para su posterior remisión a la ARCA, en la forma y plazos que aquélla establezca, y procederá a la baja del ID FAL respectivo conforme la Sección 3.4.

7.7. TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTO, CESIÓN DE PERSONAL Y REORGANIZACIONES: en los supuestos de transferencia de establecimiento o cesión de personal (artículos 225, 229 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976) y en las reorganizaciones societarias, la transferencia de la CUENTA INDIVIDUAL se regirá por el artículo 73 de la LEY FAL y el artículo 22 del DECRETO FAL. A tal efecto: (i) el empleador transmitente y el adquirente o continuador deberán acreditar

ante la GERENTE, mediante instrumento público o privado según corresponda, la transferencia del establecimiento o la reorganización societaria, la afectación exclusiva de los recursos transferidos a la finalidad del artículo 58 de la LEY FAL y la cesión del personal afectado; (ii) en cesiones o reorganizaciones parciales, la transferencia se efectuará en proporción al porcentaje de trabajadores transferidos o cedidos; (iii) el empleador continuador o resultante deberá acreditar la notificación previa de la transferencia a la GERENTE, a la ARCA y a la STEySS, adjuntando la documentación respaldatoria; y (iv) la GERENTE ejecutará la transferencia de los activos, derechos, obligaciones, movimientos y remanentes, manteniendo la continuidad de los registros contables y de trazabilidad, la registrará en los libros del FCI dejando constancia de la identificación de la CUENTA INDIVIDUAL y emitirá al empleador continuador la constancia que servirá como acreditación de la continuidad del FCI. Este supuesto no está sujeto a los plazos, épocas, periodicidad ni preaviso previstos para la portabilidad.

CAPÍTULO 8: "EXTINCIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL. REMANENTES"

8.1. SUPUESTOS: la CUENTA INDIVIDUAL de un CUOTAPARTISTA se extinguirá, conforme el artículo 72 de la LEY FAL y el artículo 21 del DECRETO FAL, en los siguientes supuestos: (a) cese, disolución, liquidación o quiebra del CUOTAPARTISTA; (b) inexistencia de trabajadores registrados por un plazo de SEIS (6) meses continuos, salvo que el CUOTAPARTISTA denuncie y acredite la existencia de al menos un reclamo judicial pendiente de resolución; y (c) solicitud del CUOTAPARTISTA ante la STEySS, acreditando la inexistencia de contingencias laborales pendientes.

8.2. PROCEDIMIENTO: la extinción deberá ser solicitada ante la STEySS por los medios y conforme los procedimientos que ésta establezca. La GERENTE emitirá la certificación respecto del estado de la CUENTA INDIVIDUAL que le sea requerida en el marco de dicho procedimiento. Verificado el cumplimiento de los requisitos legales y notificada a la GERENTE de la resolución de la STEySS que disponga la extinción y ordene la transferencia, la GERENTE procederá al rescate de la totalidad de las cuotapartes de la CUENTA INDIVIDUAL, aplicándose el valor de cuotaparte conforme la Sección 6.4 (d), y a la transferencia de los recursos existentes a la cuenta bancaria de titularidad del CUOTAPARTISTA radicada en el país informada conforme la Sección 3.7 (c), dentro de los CINCO (5) días hábiles.

8.3. QUIEBRA Y VICISITUDES DEL CUOTAPARTISTA: en los supuestos de cese, disolución, liquidación o quiebra del CUOTAPARTISTA, la GERENTE procederá conforme el artículo 72 de la LEY FAL y, en su caso, a las instrucciones que impartan la autoridad judicial interviniente y, en el ámbito de su competencia, la STEySS.

8.4. TRATAMIENTO FISCAL DEL REMANENTE: se deja constancia de que, conforme el artículo 19, cuarto párrafo, del DECRETO FAL, los fondos que sean transferidos al empleador en los supuestos del artículo 72 de la LEY FAL quedan alcanzados por el Impuesto a las Ganancias.

CAPÍTULO 9: "HONORARIOS, COMISIONES Y GASTOS"

9.1. TOPE GLOBAL E INTEGRAL: la totalidad de las contraprestaciones que perciban la GERENTE, la DEPOSITARIA y cualquier otro interviniente cuya participación resulte necesaria para la estructuración y el funcionamiento del FCI —incluyendo, sin limitación, al ACD y al ACDI en tanto este último lleve adelante

funciones del ACD—, así como todos los gastos, costos, comisiones, honorarios profesionales ordinarios y cualquier otra erogación inherente a la administración ordinaria del FCI, se encuentran comprendidos en un tope anual máximo, de carácter global e integral, del UNO POR CIENTO (1%), calculado en forma anual sobre el total de los activos administrados. El tope se devengará diariamente sobre el total de los activos administrados y se percibirá con periodicidad mensual, o con la periodicidad que determine la CNV conforme el artículo 20 del DECRETO FAL. El tope indicado es inclusivo del Impuesto al Valor Agregado, de corresponder.

9.2. HONORARIOS Y GASTOS POR CLASE: dentro del tope global e integral previsto en la Sección 9.1, la totalidad de las contraprestaciones a favor de la GERENTE, la DEPOSITARIA y los demás intervinientes, calculada sobre el total de los activos administrados imputables a cada clase y con el mismo criterio de devengamiento y percepción previsto en la Sección 9.1, no podrá exceder, para cada clase, los siguientes límites anuales máximos (Impuesto al Valor Agregado incluido):

(a) Clase A: hasta el UNO POR CIENTO (1%).

(b) Clase B: hasta el CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%).

(c) Clase C: hasta el CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%).

Dentro del límite aplicable, la GERENTE y la DEPOSITARIA podrán distribuir los honorarios entre sí, y en su caso con los demás sujetos participantes en la comercialización y asesoramiento, sin que en ningún caso se cobren honorarios vinculados a la comercialización de cuotapartes.

9.3. CONCEPTOS COMPRENDIDOS: los gastos, salvo los indicados en la Sección 9.4, están incluidos en los honorarios indicados en la Sección 9.2.

9.4. CONCEPTOS EXCLUIDOS: no se computan a los efectos del tope, y podrán imputarse al FCI como gastos: (i) las comisiones y gastos transaccionales directamente vinculados con la ejecución de las operaciones de inversión realizadas por el FCI; (ii) las tasas de fiscalización y control de la CNV; y (iii) los gastos extraordinarios, tales como aquellos derivados de contingencias legales o vinculados con el recupero judicial de activos en situación de incumplimiento, sin que la enunciación anterior resulte taxativa.

9.5. COMISIONES A LOS CUOTAPARTISTAS: no se aplicarán comisiones de suscripción, de rescate ni de transferencia (portabilidad).

9.6. PUBLICIDAD: el detalle de los honorarios de la GERENTE y de la DEPOSITARIA, de los gastos y de toda otra información relevante estará a disposición de los interesados en las oficinas de la GERENTE, en su sitio web, y en el sitio web de la DEPOSITARIA.

CAPÍTULO 10: "FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO"

10.1. CARÁCTER DE ENTIDAD HABILITADA: la GERENTE reviste el carácter de Entidad Habilitada en los términos del artículo 3°, inciso a), del DECRETO FAL, y es responsable del cumplimiento de las obligaciones que la LEY FAL y las restantes NORMAS FAL ponen en cabeza de las Entidades Habilitadas, con el alcance y la distribución establecidos en el presente Capítulo, sin perjuicio de los procedimientos operativos que establezcan

los ÓRGANOS DEL FONDO. La responsabilidad de la GERENTE y la DEPOSITARIA es individual conforme el artículo 4° de la Ley N° 24.083.

10.2. FUNCIONES DE LA GERENTE: sin perjuicio de las funciones que le asignan la Ley N° 24.083 y las NORMAS CNV, corresponden a la GERENTE, en su carácter de Entidad Habilitada: (a) la administración e inversión de los recursos del FAL conforme el Capítulo 2; (b) la implementación y el mantenimiento del sistema de CUENTA INDIVIDUAL que garantice la identificación, trazabilidad y afectación de los recursos y rendimientos, conforme el artículo 12 del DECRETO FAL; (c) la asignación del ID FAL y las comunicaciones previstas en la Sección 3.4; (d) la habilitación y el mantenimiento de los mecanismos electrónicos previstos en el Capítulo 5; (e) la recepción de las declaraciones juradas y la práctica de las validaciones previstas en la Sección 5.5; (f) la emisión de las certificaciones previstas en las Secciones 3.8 y 8.2; (g) la registración contable de los movimientos de cada CUENTA INDIVIDUAL y la puesta a disposición del estado de cuenta previsto en la Sección 3.6; y (h) la celebración de los convenios de intercambio de información con la ANSES y la ARCA en los términos del artículo 18 del DECRETO FAL.

10.3. FUNCIONES DE LA DEPOSITARIA: sin perjuicio de las funciones que le asignan la Ley N° 24.083 y las NORMAS CNV, corresponden a la DEPOSITARIA, en su carácter de sociedad depositaria conforme el artículo 27, Sección II, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV: (a) el resguardo y la custodia de los activos que integran el patrimonio del FCI, incluido el control de que las inversiones se ajusten a los ACTIVOS AUTORIZADOS y a la política de inversión establecida en el REGLAMENTO, conforme el artículo 14 de la Ley N° 24.083; (b) la percepción de las derivaciones que efectúe la ARCA y de las restantes suscripciones, y su acreditación en la cuenta bancaria del FCI; (c) el pago de las obligaciones con recursos del FCI, incluida la transferencia al TRABAJADOR REGISTRADO o al BENEFICIARIO prevista en la Sección 5.7; y (d) el registro escritural de las cuotapartes conforme la Sección 6.1.

10.4. DEBERES COMUNES: la GERENTE, en su carácter de Entidad Habilitada, deberá velar por el cumplimiento del procedimiento de verificación y pago establecido en el Capítulo 5 y efectuar las denuncias que correspondan ante las irregularidades que pudiera detectar, conforme el artículo 71 de la LEY FAL. La DEPOSITARIA deberá comunicar a la GERENTE, sin demora, cualquier irregularidad que detecte en el ejercicio de las funciones que le son propias conforme la Sección 10.3, a fin de que aquélla evalúe la denuncia que corresponda. La GERENTE y la DEPOSITARIA deberán, asimismo, suministrarse recíprocamente, en tiempo oportuno, la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus respectivas funciones, incluido el resultado de las validaciones de la Sección 5.5, con sujeción a la Sección 15.6.

10.5. CUENTAS EN LA DEPOSITARIA: únicamente podrán utilizarse aquellas cuentas abiertas en la DEPOSITARIA, en su carácter de entidad financiera, que funcionen como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas o con fines transaccionales para el cumplimiento de las funciones propias de los ÓRGANOS DEL FONDO, incluyendo la recepción de las derivaciones de la ARCA y el pago a los trabajadores.

10.6. TRANSMISIÓN DE CUOTAPARTES. PROMOCIÓN DEL FCI: la emisión de cuotapartes responde al cumplimiento por el CUOTAPARTISTA de la obligación contributiva establecida en el artículo 60 de la LEY

FAL y a la elección del FCI efectuada conforme el artículo 59 de dicha ley, y su transmisión se encuentra vedada en los términos de la Sección 3.9.

Las actividades de promoción del FCI ante empleadores alcanzados por el régimen del FAL y de gestión de su incorporación como CUOTAPARTISTAS podrán ser desarrolladas por la GERENTE, por la DEPOSITARIA y por los ACD inscriptos en el registro de la CNV, así como por los ACDI inscriptos, desempeñando estos últimos exclusivamente las funciones propias de los ACD, y por los demás sujetos que autoricen las NORMAS CNV.

10.7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDADES ADICIONALES: ni la GERENTE ni la DEPOSITARIA asumen responsabilidades adicionales a las que se siguen de las funciones ordinarias que les competen en la administración y custodia de fondos comunes de inversión abiertos, y de lo establecido de manera expresa en el REGLAMENTO.

CAPÍTULO 11: "LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL FCI"

11.1. CONTINUIDAD DEL RÉGIMEN: atento el carácter de afectación específica de los recursos y la prohibición de rescates establecida en la Sección 5.1, la liquidación o cancelación del FCI no podrá dar lugar al reintegro de los recursos a los CUOTAPARTISTAS. Resuelta la liquidación del FCI, los CUOTAPARTISTAS podrán ejercer la portabilidad de sus CUENTAS INDIVIDUALES conforme el Capítulo 7, debiendo la GERENTE notificar la decisión con una antelación no inferior a TRES (3) meses a la fecha prevista de liquidación, conforme el artículo 16, Sección I, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV.

11.2. PROCEDIMIENTO: la GERENTE comunicará la decisión a la CNV mediante el acceso "Hechos Relevantes" de la AIF y notificará a cada CUOTAPARTISTA en su domicilio electrónico, con la antelación prevista en la Sección 11.1, a fin de que pueda ejercer la portabilidad conforme el Capítulo 7. Las transferencias efectuadas en el marco del presente Capítulo no estarán sujetas a los plazos, épocas, periodicidad ni preaviso previstos en las Secciones 7.2 y 7.3, ni darán lugar a comisión alguna. Respecto de los CUOTAPARTISTAS que no hubieran ejercido la portabilidad al vencimiento del plazo previsto en la Sección 11.1, la GERENTE comunicará dicha circunstancia a la CNV y procederá conforme ésta disponga. Completadas las transferencias, se procederá a la cancelación del FCI.

11.3. INAPLICABILIDAD DEL RESCATE AUTOMÁTICO: no resulta aplicable al FCI la cláusula de rescate automático de cuotapartes por patrimonio neto mínimo prevista en el artículo 37, Sección III, Capítulo II, Título V de las NORMAS CNV.

11.4. HONORARIOS DE LOS LIQUIDADORES: los honorarios de la GERENTE y de la DEPOSITARIA en su rol de liquidadores, y los del liquidador sustituto, en su caso, no podrán exceder, para la clase que corresponda, los honorarios previstos en la Sección 9.2 y quedan comprendidos en el tope de la Sección 9.1.

CAPÍTULO 12: "PUBLICIDAD, ESTADOS CONTABLES E INFORMACIÓN"

12.1. CIERRE DE EJERCICIO: el ejercicio económico-financiero del FCI cierra el 31 de diciembre de cada año.

12.2. RÉGIMEN INFORMATIVO: la GERENTE cumplirá con el régimen informativo aplicable a los FCIA conforme las NORMAS CNV, y publicará a través de la AIF toda información adicional que la CNV requiera respecto de los PIC FAL.

12.3. INFORMACIÓN A LOS CUOTAPARTISTAS: sin perjuicio del estado de cuenta previsto en la Sección 3.6, la GERENTE mantendrá permanentemente a disposición de los CUOTAPARTISTAS, en su sitio web, el texto actualizado del REGLAMENTO, la composición de la cartera, el valor de la cuotaparte, la política de liquidez, el instructivo del mecanismo electrónico previsto en la Sección 5.4 y el detalle de honorarios, comisiones y gastos.

12.4. FICHA FAL: sin perjuicio del régimen informativo previsto en la Sección 12.2 y de la información a disposición de los CUOTAPARTISTAS prevista en la Sección 12.3, la GERENTE elaborará y publicará mensualmente en su sitio web la Ficha FAL correspondiente al FCI, con el contenido y dentro de los plazos previstos en el artículo 20, Sección I, Capítulo X, Título V de las NORMAS CNV.

CAPÍTULO 13: "REFORMA DEL REGLAMENTO"

13.1. RÉGIMEN GENERAL: el REGLAMENTO podrá modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la GERENTE y de la DEPOSITARIA, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. La reforma deberá ser publicada a través del acceso "Reglamento de Gestión" de la AIF y del aviso correspondiente por el acceso "Hechos Relevantes" de la AIF, así como en el sitio web de la GERENTE.

13.2. REFORMAS SUSTANCIALES: cuando la reforma tenga por objeto la sustitución de la GERENTE o de la DEPOSITARIA, la modificación de los objetivos y políticas de inversión, o el aumento de los honorarios, gastos o comisiones previstos, las modificaciones no serán aplicadas hasta transcurridos TREINTA (30) días hábiles desde la publicación del texto de la adenda a través del acceso "Reglamento de Gestión" de la AIF.

13.3. OTRAS REFORMAS: la reforma de otros aspectos del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 24.083, siendo oponible a terceros a los DOS (2) días hábiles de la publicación del texto de la adenda a través del acceso "Reglamento de Gestión" de la AIF y del aviso correspondiente por el acceso "Hechos Relevantes" de la AIF.

13.4. ADECUACIÓN NORMATIVA: las modificaciones que resulten necesarias para adecuar el REGLAMENTO a normas imperativas dictadas por la CNV, el Ministerio de Economía, la STEySS o la ARCA operarán de pleno derecho desde la vigencia de dichas normas, sin perjuicio de su eventual instrumentación formal por la GERENTE y la DEPOSITARIA en una futura modificación del REGLAMENTO.

13.5. DOCUMENTOS OPERATIVOS O COMERCIALES: no importarán reforma del REGLAMENTO las modificaciones del instructivo, los formularios y las especificaciones técnicas del mecanismo electrónico previstos en la Sección 5.4, ni de los demás documentos operativos o comerciales que la GERENTE y/o la DEPOSITARIA establezcan con los CUOTAPARTISTAS.

CAPÍTULO 14: "SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS"

14.1. JURISDICCIÓN: en el supuesto previsto en el artículo 52, Sección III, Capítulo II, Título V de las NORMAS CNV será competente el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Sin embargo, en todos los casos el CUOTAPARTISTA podrá ejercer sus derechos ante la justicia ordinaria competente, conforme el artículo 46 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

CAPÍTULO 15: "DISPOSICIONES ADICIONALES"

15.1. RIESGO DE INVERSIÓN: ni (i) el rendimiento o pago de las obligaciones derivadas de los ACTIVOS AUTORIZADOS; (ii) la solvencia de los emisores de los activos que integran el patrimonio del FCI; ni (iii) la existencia de un mercado líquido secundario, están garantizados por la GERENTE, por la DEPOSITARIA, por los ACD o ACDI o por sus sociedades controlantes, controladas o vinculadas. La GERENTE y la DEPOSITARIA, en tanto ajusten su actuación a las disposiciones legales pertinentes y al REGLAMENTO, no asumirán responsabilidad alguna por dichas circunstancias.

EL VALOR DE LOS ACTIVOS AUTORIZADOS Y, CONSECUENTEMENTE, EL DE LAS CUOTAPARTES DEL FCI ESTÁ SUJETO A FLUCTUACIONES DE MERCADO Y A RIESGOS DE CARÁCTER SISTÉMICO QUE NO SON DIVERSIFICABLES NI EVITABLES, QUE PUEDEN SIGNIFICAR UNA PÉRDIDA DEL CAPITAL INVERTIDO. LA EXISTENCIA, INEXISTENCIA O INSUFICIENCIA DE RECURSOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL NO LIMITA, REDUCE, ALTERA NI CONDICIONA LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR EL PAGO ÍNTEGRO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO DERIVADAS DE LA EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.

Las inversiones en cuotapartes del FCI no constituyen depósitos en la DEPOSITARIA ni en ninguna entidad controlante o controlada por ella a los fines de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, ni cuentan con las garantías que tales depósitos puedan gozar. La DEPOSITARIA se encuentra impedida por normas del BCRA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

Sin limitación de lo anterior, son riesgos típicos de inversión del FCI: el riesgo de tasa de interés; el riesgo de crédito de los emisores; el riesgo de liquidez; el riesgo de pérdida de valor por cambios en la coyuntura económica; y el riesgo regulatorio, incluyendo el derivado de modificaciones al régimen del FAL, a las políticas de inversión establecidas por el Ministerio de Economía o a las NORMAS CNV, que obliguen a modificar o limitar las inversiones elegibles.

15.2. SUSPENSIÓN DE LA OPERATORIA: cuando ocurra un acontecimiento grave o se trate de un día inhábil que afecte un mercado en el que opera el FCI y en el que se negocien ACTIVOS AUTORIZADOS que representen al menos el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del FCI, y esas circunstancias impidan a la GERENTE establecer el valor de la cuotaparte, ese día será considerado como situación excepcional en los términos del artículo 23 de la Ley N° 24.083. En tal caso la GERENTE podrá suspender la valuación de la cuotaparte y, en la medida estrictamente necesaria, la ejecución de los RESCATES LABORALES pendientes, informándolo en forma inmediata mediante el acceso "Hechos Relevantes" de la AIF. La suspensión que exceda

de TRES (3) días deberá resultar de una decisión de la CNV. La suspensión no afectará la recepción e imputación de las derivaciones de la ARCA. Cuando la circunstancia se verifique respecto de alguno de los días posteriores a la PRESENTACIÓN COMPLETA Y CORRECTA de una declaración jurada, el plazo de pago se prorrogará por un término equivalente a la duración del acontecimiento grave o de los días inhábiles.

15.3. COEXISTENCIA CON SISTEMA DE CESE LABORAL: en el supuesto de que, en los términos del artículo 51 de la LEY FAL, coexistan respecto de un mismo CUOTAPARTISTA un sistema de Cese Laboral y el FCI, la GERENTE y la sociedad gerente o el fiduciario financiero que intervenga en el PIC de Cese Laboral arbitrarán los medios necesarios para posibilitar la adecuada integración, coordinación y funcionamiento de ambos vehículos.

15.4. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA: conforme el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 78/2023, incorporado por la Resolución UIF N° 109/2026, los aportes efectuados al FCI en los términos del artículo 61, incisos (a) y (b), de la LEY FAL se encuentran exceptuados, sin condición, de la aplicación de las medidas, controles, procedimientos y demás obligaciones previstas en la normativa de prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Igual excepción resulta aplicable a las contribuciones voluntarias, donaciones, legados y demás ingresos previstos en los incisos (c), (d) y (e) del citado artículo 61, en tanto el FCI se encuentre sujeto a la prohibición de rescate establecida en la Sección 5.1, con la sola excepción de los supuestos del artículo 72 de la LEY FAL. La presente excepción se limita exclusivamente a los fondos y operaciones del FCI, y no importa la modificación ni la exclusión de la eventual condición de sujeto obligado que la GERENTE, la DEPOSITARIA o los agentes intervinientes puedan revestir respecto de otros supuestos previstos en la normativa aplicable.

15.5. TRATAMIENTO IMPOSITIVO: sin que ello importe asesoramiento fiscal ni responsabilidad por un eventual cambio normativo o interpretaciones de las autoridades competentes, se deja constancia de que: (i) conforme el artículo 67 de la LEY FAL y el artículo 19 del DECRETO FAL, se encuentran exentos del Impuesto a las Ganancias los rendimientos, intereses y cualquier otra renta derivada de las inversiones efectuadas en el marco del funcionamiento del FAL obtenidos por el empleador; (ii) las contribuciones que los empleadores integren al FAL son deducibles del Impuesto a las Ganancias, en tanto que los importes sustitutivos de las indemnizaciones abonados con recursos del FAL no dan lugar a deducción por parte del empleador; (iii) los conceptos mencionados en el artículo 67 de la LEY FAL, con excepción de las comisiones, no están gravados por el Impuesto al Valor Agregado; y (iv) conforme el artículo 25 del DECRETO FAL, se encuentran exentas del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias las cuentas utilizadas en forma exclusiva por el FCI, así como los créditos y débitos originados en suscripciones y rescates de cuotapartes. Cada CUOTAPARTISTA es responsable exclusivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

15.6. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS: la información que los ÓRGANOS DEL FONDO reciban del CUOTAPARTISTA, de la ARCA o de la ANSES en el marco del REGLAMENTO y de las NORMAS FAL, incluyendo los datos personales y de registración y declaración de las relaciones laborales de los trabajadores registrados, será tratada con carácter confidencial y utilizada exclusivamente para los fines del régimen del FAL. Los ÓRGANOS DEL FONDO implementarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para

asegurar la confidencialidad, integridad y seguridad de dicha información, incluyendo mecanismos de trazabilidad de accesos, resguardo de datos y prevención de usos indebidos, conforme el artículo 18 del DECRETO FAL y la Ley N° 25.326. Lo anterior no obsta a las comunicaciones e intercambios de información con la CNV, la ARCA, la ANSES y la STEySS que prevean el régimen aplicable.

15.7. DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES: el CUOTAPARTISTA deberá constituir un domicilio electrónico, en el que se tendrán por válidas todas las notificaciones que se le cursen en el marco del REGLAMENTO, y mantenerlo actualizado conforme la Sección 3.7 (c).

15.8. INDEMNIDAD: el CUOTAPARTISTA mantendrá indemnes a la GERENTE, a la DEPOSITARIA, a sus respectivas sociedades controlantes, controladas y vinculadas, y a los directores, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia, gerentes, apoderados, funcionarios, empleados y demás dependientes de todas ellas (conjuntamente, los "SUJETOS INDEMNIZABLES"), frente a todo reclamo, demanda, acción, procedimiento, sanción, multa, pérdida, daño, responsabilidad, costo, gasto y honorario —incluidos los honorarios y gastos razonables de asesoramiento y defensa legal— que cualquiera de ellos deba afrontar y que tenga origen, directo o indirecto, en:

(a) La inexactitud, falsedad, insuficiencia, desactualización o falta de oportunidad de la información, documentación o declaraciones juradas suministradas por el CUOTAPARTISTA conforme el REGLAMENTO, incluidas las previstas en las Secciones 3.2, 3.7 y 5.4.

(b) El incumplimiento por el CUOTAPARTISTA de cualquiera de las obligaciones a su cargo conforme el REGLAMENTO o las NORMAS FAL.

(c) La determinación, liquidación y pago de las obligaciones laborales a su cargo comprendidas en el artículo 58 de la LEY FAL, así como todo reclamo de trabajadores, ex trabajadores, derechohabientes, asociaciones sindicales u organismos administrativos o judiciales vinculado con la relación laboral o con su extinción.

(d) La utilización de los recursos de su CUENTA INDIVIDUAL para fines distintos de los previstos en el artículo 58 de la LEY FAL.

(e) La elección del FCI en infracción a lo previsto en el artículo 62 de la LEY FAL.

La indemnidad no alcanzará a los daños que resulten del dolo o de la culpa grave del SUJETO INDEMNIZABLE de que se trate, declarados por sentencia o laudo firmes dictados por autoridad competente, ni a las sanciones que la CNV u otra autoridad de contralor apliquen a la GERENTE o a la DEPOSITARIA por incumplimientos propios.

La GERENTE o la DEPOSITARIA comunicará al CUOTAPARTISTA todo reclamo alcanzado por la presente indemnidad dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haber tomado conocimiento, y le permitirá participar en su defensa, a costo del CUOTAPARTISTA. La omisión o demora en dicha comunicación no extinguirá la indemnidad, salvo en la medida del perjuicio efectivamente causado al CUOTAPARTISTA. El CUOTAPARTISTA estará obligado a informar a la GERENTE o la DEPOSITARIA, según el caso, la existencia de cualquier reclamo alcanzado por la presente cláusula.

Las sumas debidas en concepto de indemnidad deberán ser abonadas por el CUOTAPARTISTA con fondos propios y no podrán ser detraídas de su CUENTA INDIVIDUAL ni compensadas con los recursos allí acumulados.

La presente indemnidad subsistirá con posterioridad a la portabilidad, a la extinción de la CUENTA INDIVIDUAL y a la liquidación o cancelación del FCI, respecto de los hechos ocurridos con anterioridad.

15.9. REFERENCIAS NORMATIVAS: todas las referencias a leyes, decretos o reglamentaciones contenidas en el REGLAMENTO se entenderán comprensivas de sus modificaciones y normas complementarias, y de las que en el futuro las reemplacen.